

379R0673

5. 4. 79

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 85/25

REGLAMENTO (CEE) Nº 673/79 DE LA COMISIÓN

de 4 de abril de 1979

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3077/78 relativo a la comprobación de la equivalencia entre las certificaciones que acompañan a los lúpulos importados de terceros países y los certificados comunitarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1696/71 del Consejo de 26 de julio de por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento nº 235/79 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3077/78 de la Comisión ⁽³⁾ ha reconocido la equivalencia entre los certificados comunitarios y las certificaciones que acompañan a los lúpulos importados de determinados terceros países y establecido la lista de los servicios de dichos países que están habilitados para expedir las certificaciones de equivalencia;

Considerando que, desde entonces, Portugal se ha comprometido a respetar las exigencias prescritas para la comercialización del lúpulo y de los productos derivados del lúpulo y ha habilitado un servicio con el fin de que expida las certificaciones de equivalencia; que, consecuentemente, conviene reconocer dichas certificaciones como equivalentes a los certificados comunitarios y admitir en libre circulación los productos que cubran; que es necesario completar en dicho sentido el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3077/78;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión del lúpulo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3077/78 se añadirán las menciones siguientes:

Pais de origen	Servicios habilitados para emitir las certificaciones	Productos	Número del arancel aduanero común
PORTUGAL ex 12.06	Instituto de Qualidade Alimentar, Lisboa	lúpulo en conos	ex 12.06
		polvos de lúpulo	ex 12.06
		jugos y extractos de lúpulo	13.03 A VI

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de abril de 1979.

Por la Comisión
Finn GUNDELACH
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 175 de 4. 8. 1971, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 34 de 9. 2. 1979, p. 4.

⁽³⁾ DO nº L 367 de 28. 12. 1978, p. 28.